

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 19 DE ABRIL DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 29 (Por el señor Rivera Schatz)	BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO (Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley 62-2014, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante" para añadir a la figura del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) como miembro de la Junta de Apoyo a las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico, y para otros fines.
P. DEL S. 58 (Por el señor Rivera Schatz)	BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el inciso (q) del Artículo 9 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008 <u>Ley 247-2008</u> , según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, a los fines de establecer que la Comisión tendrá el deber de ofrecerle a las empresas cooperativas en formación todo aquel recurso técnico necesario para que éstas lleven a cabo estudios económicos y de viabilidad; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 244 (Por el señor Ríos Santiago)	ASUNTOS MUNICIPALES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar al artículo el Artículo el Artículo 13.013 de la Ley Número 81- de 30 de agosto de 1991 , según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos <u>del Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico", con el propósito de conferir a las Oficinas de Permiso <u>Permisos</u> Municipales la obligación <u>facultad</u> de otorgar permisos provisionales de uso

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 245	ASUNTOS MUNICIPALES	<u>provisionales a las solicitudes que solamente les falte el certificado del Departamento de Salud Estatal para completar su trámite, dentro del término de treinta (30) días de haberse solicitado, si el expediente básico ha sido cumplimentado; y para otros fines relacionados.</u>
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 17.005 de la Ley Numero 81- de 30 de agosto de 1991, según según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos <u>del Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico", con el propósito de <u>armonizar el mismo con el Artículo 17.003 en cuanto a la cantidad mínima de los miembros de la Junta de Directores de las corporaciones municipales;</u> reducir el requisito de residencia en el municipio de los miembros de la Junta de Directores de una corporación de desarrollo municipal, de la totalidad a dos terceras partes; <u>autorizar el pago de una dieta en calidad de reembolso por los gastos en que incurran los miembros de la Junta en el ejercicio de los deberes del cargo; y para otros fines relacionados.</u>
P. DE LA C. 27	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para crear la "Ley para la Competencia Justa en Servicios de Telecomunicaciones, de Información y Televisión por Paga en Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 9 del Capítulo III de la Ley 213-1996, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" a fin de regular la participación de las entidades gubernamentales y sus subsidiarias en el mercado de ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones en el Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines.
<i>(Por el representante Méndez Núñez)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

ORIGINAL
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria


SENADO DE PUERTO RICO
P. DEL S. 29

RECIBIDO ABR18'17AM11:15

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



SEGUNDO INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

1^o de abril de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 29, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 29, según radicado, tiene el propósito de enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley 62-2014, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante" para añadir a la figura del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) como miembro de la Junta de Apoyo a las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico, y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Oficina del Procurador del Ciudadano fue creada con el fin de contar con un organismo gubernamental con los poderes necesarios para servir de instrumento para que el pueblo canalice el derecho constitucional de solicitar la reparación de agravios. La jurisdicción de la oficina alcanza a todas las agencias gubernamentales las cuales pueden

ser intervenidas a los fines de revisar los procesos que utilizan para la prestación de servicios a la ciudadanía.

A través de la Ley Número 454-2000, "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio" la Asamblea Legislativa autorizó y le otorgó jurisdicción a la Procuraduría del Ciudadano para investigar las reclamaciones de aquellos comerciantes que cuenten con quince (15) empleados o menos, mejor conocidos como "pequeños negocios". El objetivo principal de dicha ley es que se puedan simplificar y flexibilizar los procesos administrativos y de reglamentación gubernamental a los que se enfrentan los pequeños negocios, creándose así una atmósfera propicia para el desarrollo empresarial.

La ley 454-2000 creó, además, la figura del Procurador de los Pequeños Negocios, nombrado por el Procurador del Ciudadano, quien representa y defiende al pequeño negocio ante las leyes y reglamentaciones de las agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico aplicables a la luz de la referida Ley. En resumen, el Procurador de los Pequeños Negocios:

- a. Aboga y negocia sobre cualquier materia relacionada que promueva el interés de las pequeñas empresas.
- b. Lleva a cabo investigaciones para asegurar la información necesaria para la administración de cualquier provisión en dicha Ley 454, *supra*.
- c. Toma cualquier medida necesaria para llevar a cabo los propósitos de la Ley 454, *supra*.
- d. Representa y defiende, si entendiérase que amerita, a cualquier pequeño negocio, durante cualquier procedimiento de adjudicación o cualquier procedimiento adversativo.

Además, dicha Ley, autoriza a todo pequeño negocio a acudir al Procurador de los Pequeños Negocios cuando haya sido afectado por:

- a. Una decisión o requerimiento por parte de una agencia gubernamental.
- b. La imposición de penalidades o gravámenes excesivos.
- c. Cualquier procedimiento de adjudicación o adversativo, por parte de una agencia gubernamental.
- d. La imposición de reglamentos que resulten onerosos al funcionamiento del negocio.

Todas estas facultades otorgadas mediante legislación, evidencian el interés de la Asamblea Legislativa de facultar con amplios poderes al Procurador del Ciudadano en relación con los reclamos que puedan tener los pequeños negocios ante las agencias e instrumentalidades gubernamentales.

Por otro lado, al aprobar la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante" la Asamblea Legislativa creó la Junta de Apoyo para las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico. Esta Ley busca viabilizar la concesión de permisos de uso expeditos a individuos o microempresas, pequeñas y medianas empresas para el establecimiento y operación de ciertos negocios; así como aumentar la reserva de compras del Gobierno de Puerto Rico, crear el "Programa Renta Preferencial" y establecer una reserva del 60% para las pequeñas y medianas empresas, al momento que el Gobierno de Puerto Rico otorgue dichos subsidios al sector privado. Sin embargo, por error o inadvertencia, no se incluyó en la Junta de Apoyo la figura del Procurador del Ciudadano, a quien desde la Ley 454, *supra*, se le otorgó jurisdicción sobre los reclamos de los pequeños negocios.

Precisamente el estatuto que está ante nosotros hoy persigue enmendar esa omisión, incluyendo la figura del Procurador del Ciudadano dentro de dicha Junta.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La Oficina del Procurador del Ciudadano ("OMBUDSMAN"), a través del Procurador Auxiliar, Rolando J. Meléndez Aponte, indicó en referencia a los pequeños negocios que dicho sector aún no está del todo fortalecido. Manifestó que la realidad es que existe una competencia desproporcional por parte de grandes cadenas extranjeras las cuales han acaparado gran parte de las ventas y mientras tanto, los pequeños negocios quedan rezagados al no poder contar con las herramientas necesarias para competir en aspectos de precios, facilidades y mercadeo. Argumentaron que se hace imperativo el examinar todas las alternativas viables que puedan posibilitar la estabilidad y el crecimiento de los pequeños y medianos comercios.

Así mismo, la Oficina del Procurador del Ciudadano destacó que no es casualidad que sean ellos los designados a formar parte de la Junta de Apoyo y no la Procuraduría de Pequeños Negocios, pues de esa forma se evita un posible conflicto de interés entre las acciones de la Junta y la Procuraduría en su responsabilidad de revisar los reglamentos propuestos y las agencias bajo su jurisdicción. Establece la Oficina del Procurador del Ciudadano que si se incluyera la Procuraduría de Pequeños Negocios en la Junta, tendría este una función dual de ejecutar la ley y a su vez fiscalizarla. "Ante un escenario como este, donde se puede poner en tela de juicio la transparencia del proceso, es recomendable que se incluyera al Ombudsman y no al Procurador de Pequeños Negocios a la Junta de Apoyo."

Por su parte, el Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO"), agencia que tiene una silla en la Junta de Apoyo, entiende que ya que el Procurador del Ciudadano atiende aspectos importantes relacionados a los pequeños negocios por lo que debe ser parte de la Junta. Indica, a través del Secretario de DACO, Michael Pierluisi Rojo, que con la inclusión del Procurador del Ciudadano en este Comité se podrán ejecutar esfuerzos de coordinación más fácilmente y ayudará a darle coherencia al marco legal que regula los pequeños y medianos comerciantes. Por las razones antes mencionadas recomiendan la aprobación de la pieza legislativa.

El Departamento de Justicia, a través de su secretaria Wanda Vázquez Garced indicó que sin lugar a dudas la figura del Procurador del Ciudadano es una que podrá realizar aportaciones significativas y redundar en beneficio de los deberes que se le han asignado a la Junta de Apoyo a las Microempresas. Endosaron la medida con enmiendas que fueron acogidas e incluidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

Al ser consultada, la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos ("MIDA") dijo, en opinión de su Vicepresidente Ejecutivo, Licenciado Manuel Reyes Alfonso, no tener objeción con la aprobación de la medida.

La Compañía de Comercio y Exportación, a través de su director ejecutivo, el Licenciado Ricardo Llerandi Cruz dijo endosar la medida propuesta condicionado a que se atempere el contenido de la Exposición de Motivos de la pieza legislativa a las definiciones contenidas actualmente en la propia Ley 62-2014. Enmienda que se hizo y que se incluye en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

Finalmente, el Centro Unido de Detallistas ("CUD"), a través de su presidente Nelson Ramírez indicó que en el pasado respaldó la creación de la Junta de Apoyo para las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico, y así mismo también apoya que el Procurador del Ciudadano pertenezca a esta junta. Afirman que la presencia de ese servidor público en esta instrumentalidad gubernamental añade una voz adicional en defensa del sector de las pymes. El CUD endosa el Proyecto del Senado 29, por entender que constituye un paso en la dirección correcta para que las pymes tengan acceso a una manera más expedita de hacer negocios.

IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del gobierno o los municipios.

CONCLUSIÓN

El propósito principal de la Oficina del Procurador del Ciudadano es que exista un organismo gubernamental con los poderes necesarios para servir de instrumento para que el pueblo canalice el derecho constitucional de solicitar la reparación de agravios. Desde su creación la figura del Procurador del Ciudadano ha tenido facultades para revisar los procesos que se siguen a la hora de prestar servicios a los ciudadanos. Desde el año 2000 se le dio jurisdicción para también investigar las reclamaciones de aquellos comerciantes que cuenten con quince empleados o menos, mejor conocidos como "pequeños negocios", esto a través de la creación de la figura del Procurador de los Pequeños Negocios, sin embargo y a pesar de este hecho, no se le incluyó como parte de la Junta de Apoyo para las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico que se crea al aprobar la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante".

Qui
Coinciden las agencias y organismos consultados sobre esta pieza legislativa en la importancia que tiene el Procurador del Ciudadano a la hora de atender las necesidades y fiscalizar los servicios que se ofrecen a los pequeños negocios. También reconocen que es importante que el Procurador del Ciudadano tenga participación en la Junta de Apoyo para las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico que se crea al aprobar la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante".

La propia Oficina del Procurador del Ciudadano reconoce que es un paso de avance que puedan ejercer su rol dentro de la Junta de Apoyo y destacan la importancia

de que se les haya incluido a ellos dentro del organismo y no al Procurador de Pequeños Negocios para evitar conflictos.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 29, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Eric Correa Rivera

Presidente

Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria


SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 29

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley 62-2014, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante” para añadir a la figura del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) como miembro de la Junta de Apoyo a las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico, y para otros fines.

~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina del Procurador del Ciudadano fue creada con el fin de contar con un organismo gubernamental con los poderes necesarios para servir de instrumento para que el pueblo canalice el derecho constitucional de solicitar la reparación de agravios. La jurisdicción de la oficina alcanza a todas las agencias gubernamentales las cuales pueden ser intervenidas a los fines de revisar los procesos que utilizan para la prestación de servicios a la ciudadanía.

A través de la Ley Número 454-2000, conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio” esta Asamblea Legislativa autorizó y le otorgó jurisdicción a la Procuraduría del Ciudadano para investigar las reclamaciones de aquellos comerciantes que cuenten con quince (15) empleados o menos, mejor conocidos como “pequeños negocios”. El objetivo principal de dicha ley es que se puedan simplificar y flexibilizar los procesos administrativos y de reglamentación gubernamental a los que se

enfrentan los pequeños negocios, creándose así una atmósfera propicia para el desarrollo empresarial.

Dicha Ley 454, *supra*, creó la figura del Procurador de los Pequeños Negocios, nombrado por el Procurador del Ciudadano, quien representa y defiende al pequeño negocio ante las leyes y reglamentaciones de las agencias o instrumentalidades del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico aplicables a la luz de la referida Ley 454. En resumen, el Procurador de los Pequeños Negocios:

- a. Aboga y negocia sobre cualquier materia relacionada que promueva el interés de las pequeñas empresas.
- b. Lleva a cabo investigaciones para asegurar la información necesaria para la administración de cualquier provisión en dicha Ley 454, *supra*.
- c. Toma cualquier medida necesaria para llevar a cabo los propósitos de la Ley 454, *supra*.
- d. Representa y defiende, si entendiéndose que amerita, a cualquier pequeño negocio, durante cualquier procedimiento de adjudicación o cualquier procedimiento adversativo.

Además, la Ley 454, *supra*, autoriza a todo pequeño negocio a acudir al Procurador de los Pequeños Negocios cuando haya sido afectado por:

- a. Una decisión o requerimiento por parte de una agencia gubernamental.
- b. La imposición de penalidades o gravámenes excesivos.
- c. Cualquier procedimiento de adjudicación o adversativo, por parte de una agencia gubernamental.
- d. La imposición de reglamentos que resulten onerosos al funcionamiento del negocio.

En síntesis, la Oficina del Procurador del Ciudadano es la encargada a través de la figura del Procurador de los Pequeños Negocios, de representar y defender al pequeño negocio ante las leyes y reglamentaciones de las agencias o instrumentalidades del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico aplicables.

Todas estas facultades otorgadas mediante legislación, solo exponen el interés de esta Asamblea Legislativa de facultar con amplios poderes al Procurador del Ciudadano en relación con los reclamos que puedan tener los pequeños negocios ante las agencias e instrumentalidades gubernamentales.

Por otro lado, al aprobar la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante” la Asamblea Legislativa creó la

Junta de Apoyo para las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico. Esta Ley busca ~~promover el desarrollo de pequeñas y medianas empresas facilitando la concesión de permisos y la reglamentación aplicable para la operación de negocios.~~ viabilizar la concesión de permisos de uso expeditos a individuos o microempresas, pequeñas y medianas empresas para el establecimiento y operación de ciertos negocios; así como aumentar la reserva de compras del Gobierno de Puerto Rico, crear el "Programa Renta Preferencial" y establecer una reserva del 60% para las pequeñas y medianas empresas, al momento que el Gobierno de Puerto Rico otorgue dichos subsidios al sector privado. Sin embargo, por error o inadvertencia, no se incluyó en la Junta de Apoyo la figura del Procurador del Ciudadano, a quien desde la Ley 454, *supra*, se le otorgó jurisdicción sobre los reclamos de los pequeños negocios.

Por entender que el propósito y los asuntos de la Ley 62, *supra*, van estrechamente relacionados con los de la Ley 454, *supra*, esta Asamblea Legislativa entiende que el Procurador del Ciudadano, por ser el ente fiscalizador de los servicios que se ofrecen a la ciudadanía y por ser quien representa y defiende los intereses de los pequeños negocios a través de la figura del Procurador del Pequeño Negocio, debe formar parte de la Junta de Apoyo para las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico.

DECRETASE DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 62-2014, según enmendada, mejor
2 conocida como la "Ley del Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.-Definiciones (23-L.P.R.A. Sec. 11081)

5 1. ...

6 2. Junta de Apoyo a las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes
7 de Puerto Rico- junta permanente integrada por el Secretario del Departamento
8 del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), el Director Ejecutivo de la
9 Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (CCE), el Presidente de
10 la Junta de Planificación, el Administrador de la Administración de Servicios

1 Generales, tres (3) pequeños y medianos comerciantes (en representación de
 2 este sector), *el Procurador del Ciudadano (Ombudsman)* y el Director
 3 Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

4 3. ...
 5 ...

6 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 62-2014, según
 7 enmendada, mejor conocida como la “Ley del Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y
 8 Mediano Comerciante, para añadir un sub-inciso (e) y reenumerar los siguientes sub-
 9 incisos, para que lea como sigue:

10 Artículo 4.- Junta de Apoyo (~~23 L.P.R.A. Sec. 11083~~)

11 Se crea de manera permanente la “Junta de Apoyo para las Microempresas, los
 12 Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico”, la cual tendrá la composición y los
 13 poderes y funciones establecidos en esta Ley.

14 (a) Composición y Organización de la Junta

15 La Junta estará integrada por los siguientes funcionarios gubernamentales e
 16 individuos:

17 a. Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación de
 18 Puerto Rico (CCE);

19 b. Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
 20 (DTRH);

21 c. Presidente de la Junta de Planificación (JP);

22 d. Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe);

23 e. Administrador de la Administración de Servicios Generales (ASG);

1 e. ~~(f)~~ Procurador del Ciudadano (Ombudsman);

2 ~~[e]~~ ~~f.~~ [f] g. Un microempresario que pertenezca a un grupo o asociación
3 bonafide con no menos de diez (10) años de experiencia en asuntos
4 relacionados a las microempresas;

5 ~~[f]~~ ~~g.~~ [g] h. Un pequeño comerciante que pertenezca a un grupo o asociación
6 bonafide con no menos de diez (10) años de experiencia en asuntos
7 relacionados a las PYMES;

8 ~~[g]~~ ~~h.~~ [h] i. Un mediano comerciante que pertenezca a un grupo o asociación
9 bonafide con no menos de diez (10) años de experiencia en asuntos
10 relacionados a las PYMES.

11 ...”

12 Artículo 3. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

2021

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea

1^{ra} Sesión

Legislativa

Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 58

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

17 de abril de 2017

RECIBIDO ABR18'17AM11:24

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 58, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo que apruebe esta medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 58, según radicado, tiene el propósito de enmendar el inciso (q) del Artículo 9 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, a los fines de establecer que la Comisión tendrá el deber de ofrecerle a las empresas cooperativas en formación todo aquel recurso técnico necesario para que éstas lleven a cabo estudios económicos y de viabilidad; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Asamblea Legislativa tiene un marcado compromiso con el sector cooperativista y ha sido uso y costumbre el crear legislaciones que redunden en beneficios para ese sector, y al mismo tiempo para la economía de Puerto Rico. En los tiempos de estreches económica que se viven en el país, el movimiento cooperativo ha sido un importante colaborador. Con la creación de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, se estableció un

mecanismo para formular e implementar la política pública del estado con miras a ofrecer el apoyo necesario para el fortalecimiento, crecimiento y desarrollo del cooperativismo en Puerto Rico.¹

La realidad es que para que una comunidad o un grupo de personas puedan organizar una cooperativa deben realizar una serie de procesos organizativos que los lleven a determinar, si en efecto, existe una necesidad real para la creación y organización de la misma, así como si existe un interés genuino de organizarse voluntariamente y si tienen el potencial para desarrollarse. Otros factores a estudiarse es el capital inicial, la capacidad para el financiamiento y los mecanismos necesarios de mercadeo y publicidad. Para poder realizar esto, necesitan estudios económicos y de viabilidad.

Sin embargo, un estudio de viabilidad puede resultar sumamente oneroso y sobre todo lo es para aquellas cooperativas en formación que aún no tienen suficiente capital para afrontar este tipo de gastos. Por tanto, establece el P. del S. 58 en su exposición de motivos que se entiende que el Gobierno de Puerto Rico posee la capacidad de colaborar en el desarrollo, planificación y creación de nuevas cooperativas ofreciéndoles el apoyo técnico necesario que les facilite analizar la viabilidad de su formación.

Las cooperativas han demostrado ser empresas que sirven a la sociedad con un fin social y económico fundamental, máxime en tiempos difíciles de escasez económica. La medida bajo evaluación establece que se considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico de manera que la legislación propicie un verdadero desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo como modelo de crecimiento socioeconómico en Puerto Rico.²

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La Comisión de Desarrollo Cooperativo ("CDCOOP"), a través de su comisionada Ivelisse Torres Rivera indicó que para poder cumplir con la encomienda propuesta en el Proyecto del Senado 58, la CDCOOP tendría que allegar recursos humanos adicionales como economistas y planificadores, que aunque son parte de la lista de puestos de la agencia no se han podido llenar debido a las limitaciones presupuestarias. Ante ese

¹ Exposición de Motivos P. del S. 58

² Exposición de Motivos P. del S. 58

panorama, el CDCOOP pide que junto con la aprobación de la medida se le asignen los recursos para poder cumplir con el loable fin que persigue la pieza legislativa. A esos fines se enmendó el Proyecto del Senado 58 para disponer que el CDCOOP pueda trabajar acuerdos y alianzas con entidades cooperativas, entidades privadas y organismos públicos para proveer el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta pieza legislativa. Además tras la aprobación de la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", el CDCOOP puede adquirir los recursos humanos necesarios del banco de talento ya existente dentro del gobierno central.

Por su parte, la Liga de Cooperativas, en opinión de su Directora Ejecutiva, Mildred Santiago Ortiz, dijo estar de acuerdo con la intención legislativa, pues por tratarse de procesos autogestionarios, la prestación de asistencia técnica y/o especializada en el proceso de formación y desarrollo inicial de las cooperativas siempre es necesaria. Endosan la medida siempre y cuando se asegure la asignación de fondos públicos para el ejercicio de las funciones de gobierno; se asegure el compromiso gubernamental para con el fomento y apoyo técnico de las empresas cooperativas nuevas o incipientes; se conserve la independencia económica de COSSEC y FIDECOOP; y se proteja el Fondo de Seguro de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico ("COSSEC") expresó a través de su Presidente Ejecutivo Interino, Dr. Carlos A. Méndez David, su apoyo a que se fomente la esencia del presente proyecto para que la CDCOOP brinde el apoyo técnico necesario a las cooperativas de nueva formación. Haciendo énfasis en que la CDCOOP debe promover el modelo cooperativo y que la Ley 247-2008 define cooperativa como toda entidad debidamente constituida y autorizada a operar como tal en Puerto Rico, excluyendo las de Ahorro y Crédito. Indica que siendo la CDCOOP una agencia del Gabinete Ejecutivo, se deben buscar las herramientas en la recién creada Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, Ley 8-2017. Destaca además que se podrían trabajar acuerdos y alianzas entre entidades cooperativas, entidades privadas y organismos públicos para proveer el apoyo técnico necesario. Indican que un claro ejemplo es La Liga de Cooperativas, que por tratarse del ente federativo de más alto nivel en el Movimiento Cooperativo, es un organismo que juega un rol importante en la formación de cooperativas y por ende, puede asistir en el apoyo técnico que estas necesitan.

COSSEC recomienda que para asegurar que la pieza legislativa no se convierta en una carga presupuestaria para el CDCOOP se permita que los recursos humanos

necesarios para el cumplimiento de la misma se asignen a través de la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". Así también recomienda que el CDCOOP trabaje acuerdos y alianzas entre entidades cooperativas, entidades privadas y organismos públicos para proveer el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta pieza legislativa. Ambas enmiendas se acogieron.

Se le solicitaron comentarios sobre el Proyecto del Senado 58 al Banco de Desarrollo Cooperativo ("BANCOOP"), pero estos declinaron la oportunidad y remitieron su postura a la adoptada por la Liga de Cooperativas. Por su parte, la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas no hizo llegar a esta Comisión sus comentarios a pesar de las múltiples llamadas y comunicaciones a esos fines.

IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del gobierno o los municipios, toda vez que los recursos humanos necesarios para su cumplimiento serán identificados a través de la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" y, de acuerdos y alianzas entre entidades cooperativas, entidades privadas y organismos públicos.

CONCLUSIÓN

El Movimiento Cooperativista es uno muy importante en Puerto Rico, en los últimos años ha destacado mucho más, sobre todo por su fortaleza en momentos de estrechez económica en la isla. Ante esa realidad actual, es imperativo que se busquen recursos para fomentar el desarrollo de este tipo de empresas. La Comisión de Desarrollo Cooperativo ("CDCOOP") juega un papel muy importante en ese fin pues es la que viene obligada a fomentar el desarrollo de nuevas cooperativas. Esta legislación viene a afianzar aun más esa obligación, haciendo mandato de ley el que la CDCOOP ofrezca a las empresas cooperativas en formación todo aquel recurso técnico necesario para que éstas lleven a cabo estudios económicos y de viabilidad. La preocupación sobre los recursos para que la CDCOOP pueda cumplir con ésta encomienda ha salido a relucir por parte de todos los consultados sobre el Proyecto del Senado 58. Sin embargo a través de la nueva Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, Ley 8-2017 se pueden asignar los recursos

humanos necesarios para que la CDCOOP pueda cumplir con las funciones que le serán impuestas de manera que su labor mano a mano con el sector cooperativo sea cada vez mayor. De igual forma, con las enmiendas hechas a la pieza legislativa original se da paso a que la CDCOOP pueda trabajar acuerdos y alianzas entre entidades cooperativas, entidades privadas y organismos públicos para proveer el apoyo técnico necesario.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo que se apruebe del Proyecto del Senado 58 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Eric Correa Rivera

Presidente

Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria


SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 58

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el inciso (q) del Artículo 9 de la ~~Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008~~ Ley 247-2008, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, a los fines de establecer que la Comisión tendrá el deber de ofrecerle a las empresas cooperativas en formación todo aquel recurso técnico necesario para que éstas lleven a cabo estudios económicos y de viabilidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la creación de la ~~Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008~~ Ley 247-2008, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, se estableció un mecanismo para formular e implementar la política pública del estado con miras a ofrecer el apoyo necesario para el fortalecimiento, crecimiento y desarrollo del cooperativismo en Puerto Rico.

Cuando una comunidad o un grupo de personas deciden organizarse en cooperativa éstas deben realizar una serie de procesos organizativos que los lleven a determinar, si en efecto, existe una necesidad real para la creación y organización de una cooperativa, si existe un interés genuino de organizarse voluntariamente y si tienen el potencial para desarrollarse. También es necesario obtener un análisis de capital inicial, la capacidad para el financiamiento y los mecanismos necesarios de mercadeo y publicidad. Todo esto es posible y se realiza a través de la preparación de estudios económicos y de viabilidad.

Es por todos conocidos que un estudio de viabilidad puede resultar sumamente oneroso y sobre todo lo es para aquellas cooperativas en formación que aún no cuentan con suficiente capital para afrontar este tipo de gastos, necesarios pero costosos. Por tanto, entendemos que el Gobierno de Puerto Rico posee la capacidad de colaborar en el desarrollo, planificación y creación de nuevas cooperativas ofreciéndoles el apoyo técnico necesario que les facilite analizar la viabilidad de su formación.

Sin duda alguna, las cooperativas han demostrado ser empresas que sirven a la sociedad con un fin social y económico fundamental, máxime en tiempos difíciles de escasez económica. Por tal razón, la presente Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico de manera que la legislación propicie un verdadero desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo como modelo de crecimiento socioeconómico en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (q) del Artículo 9 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de
2 2008, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 9. Junta Rectora—Facultades, deberes y funciones

4 La Junta Rectora de la Comisión será responsable de delinear, promover, coordinar y
5 supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento
6 cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la
7 planificación, investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque
8 integral, de la actividad gubernamental relativa al cooperativismo y a sectores afines. Las
9 Juntas de las entidades adscritas mantendrán su autonomía operacional. Cualquier acción
10 que contravenga la política pública será notificada por la Junta Rectora a la entidad
11 adscrita correspondiente para ser escuchada y tomar la acción pertinente.

12 La misión de la Comisión se fundamenta en las siguientes premisas y objetivos:

13 (a) ...

1 (q) Apoyar y asistir en el proceso de formación, organización e incorporación de
2 empresas cooperativas, orientando sobre el modelo cooperativo y los principios
3 fundamentales del cooperativismo, dando con ello continuidad a las funciones
4 llevadas a cabo hasta el presente por la Administración de Fomento Cooperativo.
5 *A estos fines, la Comisión deberá ~~proveerle~~ proveer los recursos técnicos*
6 *necesarios a las empresas cooperativas en formación para la realización de*
7 *estudios económicos y de viabilidad. Estas funciones podrán ser delegadas y*
8 *coordinadas con entidades cooperativas de primer, segundo y tercer grado de*
9 *conformidad con las políticas, planes y reglas que a esos fines adopte la Junta*
10 *Rectora. Así mismo la Comisión podrá establecer acuerdos y alianzas con*
11 *entidades cooperativas, entidades privadas y organismos públicos para cumplir*
12 *con las disposiciones de este inciso.”*

13 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE ESTADO
JAC

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de abril de 2017

Informe Positivo con enmiendas
Sobre el P. del S. 244

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 244, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 244 propone enmendar el Artículo 13.013 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de conferir a las Oficinas de Permisos Municipales la obligación de otorgar permisos de uso provisionales, dentro del término de treinta días de haberse solicitado, si el expediente básico ha sido cumplimentado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El procedimiento que deben seguir los municipios para otorgar permisos para la operación de negocios y empresas se detalla en la Ley 81-1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No obstante, en dicha Ley no se reconoce la posibilidad de otorgar permisos temporeros a negocios que cumplen con casi todos los requisitos, excepto con la certificación correspondiente del Departamento de Salud. Esta situación se debe, en muchas ocasiones, al tiempo que le toma a la agencia realizar el proceso requerido; sin embargo, es innegable que esta lentitud tiene un efecto adverso en el solicitante que necesita iniciar sus operaciones para generar ingresos. Por otro lado, un gran por

ciento de estas solicitudes de permisos concierne a negocios que no se dedican a venta o suministro de servicios de alimentos u otro elemento que estrictamente demanda la certificación del Departamento de Salud para su comercialización; como por ejemplo son las tiendas dedicadas a la venta de celulares, computadoras, libros, ropa, artículos para el hogar, entre otros.

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado Núm. 244 explica que es necesario enmendar al Artículo 13.013, porque muchas veces la espera por un permiso de uso no motiva la apertura de negocios nuevos, especialmente en los cascos urbanos que tanto lo necesitan. Así también, es comprensible permitir que estos negocios puedan realizar sus ventas porque la naturaleza de sus operaciones no propende efectos nocivos ni perjudiciales a la salud en los clientes.

Por ello, se entiende meritorio enmendar el Artículo 13.013 de la Ley 81-1991, para aclarar que los municipios podrán otorgar permisos de uso provisionales, dentro del término de treinta (30) días de haberse solicitado, si el expediente básico ha sido cumplimentado y solamente falta la certificación del Departamento de Salud Estatal.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado recibió los comentarios y recomendaciones de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, que evaluó el contenido de esta medida y no tiene objeción en principio a que los municipios tengan la facultad de otorgar permisos de uso provisionales, condicionados a que el solicitante cumpla con la totalidad de documentación solicitada por el municipio y con la eventual certificación del Departamento de Salud Estatal. Además, indicó el Comisionado, que cualquier medida dirigida a los procesos de otorgación de permisos estatales y municipales, debe estar de conformidad con los proyectos presentados por esta Administración y la política pública que la enmarca y que para este asunto, se refiere al Proyecto de la Cámara Núm. 752 y Proyecto del Senado Núm. 310. El Comisionado indicó que ambos proyectos proponen enmiendas a la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" y a los Artículos 13.008, 13.012 y 13.015 de la Ley 81-1991. Por lo que sugiere se evalúe incorporar esta petición de permiso de uso provisional (enmienda propuesta) en los proyectos mencionados anteriormente, de manera que haya uniformidad en las medidas que actualmente se están evaluando en la Legislatura.

También, la Comisión recibió la ponencia de la Dra. María del C. Gordillo Pérez, presidenta de la Junta de Planificación, donde explicó que esta medida no es del todo clara, pues las enmiendas propuestas dicen permisos provisionales y finales y que no detalla las garantías de que estos permisos de carácter temporero o provisional vayan a convertirse en permisos permanentes. Además indicó que estos permisos de uso deben limitarse a los suelos urbanos y que no atenten con las disposiciones en los planes especiales adoptados por la Junta de Planificación. La Presidenta de la Junta de Planificación recomendó varias enmiendas al texto, que se incluyen en el entirillado que acompaña este informe, pero manifestó que no respalda la medida.

La Oficina de la Contralor remitió su ponencia a esta Comisión, donde expresó que luego de evaluar esta medida encontraron que la misma versa sobre un asunto de política pública ajeno a sus facultades y deberes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente entiende que el posible impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, si alguno, será a positivo porque será a favor de los municipios.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 244, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión Comisión de Asuntos Municipales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 244

13 de enero de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar al artículo el Artículo 13.013 de la Ley Numero 81- ~~de 30 de agosto de 1991,~~ según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de conferir a las Oficinas de ~~Permiso~~ Permisos Municipales la ~~obligación~~ facultad de otorgar permisos ~~provisionales~~ de uso provisionales a las solicitudes que solamente les falte el certificado del Departamento de Salud Estatal para completar su trámite, dentro del término de treinta (30) días de haberse solicitado, si el expediente básico ha sido cumplimentado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Numero 81- ~~de 30 de agosto de 1991,~~ según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" en su artículo Artículo 13.013 autoriza a los municipios a crear la Oficina de Permisos Municipales, previo a serle transferidas las competencias de la Junta de Planificación o de la Administración de Reglamentos y Permisos.

Establece la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra, que las facultades y deberes de la Oficina de Permisos Municipales son: tramitar solicitudes de autorizaciones y permisos de conformidad a las facultades transferidas al municipio mediante convenio; mantener un expediente de cada solicitud de autorización y permisos, así como de las determinaciones tomadas al respecto; celebrar vistas públicas relacionadas con la otorgación de autorizaciones o permisos; y, promover el inicio de acciones legales, ya sean administrativas o judiciales, para procesar las violaciones o querellas relacionadas con las facultades transferidas al municipio mediante convenio.

La difícil situación económica por la que atraviesa el país Puerto Rico exige de nosotros soluciones expeditas que permitan la creación de empleos en la empresa privada. Reconocemos que la Ley Número 1- de 2013, conocida como "Ley de Empleos Ahora" es un esfuerzo de parte del Estado en dicha dirección, pero no ha sido efectivo, ni suficiente. Ha promovido mucho empleo temporero a tiempo parcial en grandes cadenas, pero no ha incentivado suficientemente al pequeño comerciante en los cascos urbanos de nuestros municipios

El ~~incentive~~ incentivo económico a empresarios medianos y pequeños ~~tiene que~~ debe venir acompañado de un proceso ~~expedite~~ expedito de obtención del permiso de uso que le autorice a abrir sus negocios y comenzar a producir lo antes posible. La realidad actual es que muchas veces la espera por un permiso de uso es de seis (6) meses a un año ~~año~~, situación que desmotiva la apertura de negocios nuevos, especialmente en los cascos urbanos, que tanto lo necesitan. Lamentablemente, la mayoría de los atrasos en la concesión del permiso de uso no es por inacción municipal pues las tardanzas recaen en el permiso del Departamento de Salud, ~~cuando este resulta~~ necesario.

Por ello entendemos necesario enmendar el mencionado artículo Artículo 13.013 de la Ley Número 81-1991, supra, para conferir a los municipios con delegación de competencia total en la otorgación de permisos, la facultad de otorgar permisos ~~provisionales~~ de uso provisionales de hasta seis (6) meses, condicionado a cumplir con la totalidad de la documentación básica solicitada por el respectivo municipio, ~~y con la eventual Certificación del Departamento de Salud Estatal.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1. – Se enmienda el ~~Artículo~~ Artículo 13.013 de la ley número Ley 81- ~~de 30 de~~
 2 ~~agosto de 1991~~, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado
 3 Libre Asociado de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

4 "El municipio, ~~previo o durante la elaboración de un Plan de Ordenación, creara una Oficina~~
 5 ~~de Ordenación Territorial cuyas funciones, entre otras, serán las siguientes:~~

6 a. ~~Preparar y revisar Planes de Ordenación y efectuar todas las actividades~~
 7 ~~necesarias para la eficaz ejecución de estos procesos.~~

~~b. Celebrar vistas públicas relacionadas con los Planes de Ordenación y efectuar todas las actividades incidentales a las mismas.~~

~~c. Supervisar el desarrollo y cumplimiento de los Planes de Ordenación.~~

~~d. Recopilar y actualizar información, así como mantener expedientes, relacionados con la ordenación territorial del municipio.~~

~~e. Apoyar mediante el asesoramiento técnico, a las Juntas de Comunidad para que cumplan adecuadamente con sus deberes.~~

~~La Oficina de Ordenación Territorial será dirigida por un Director nombrado por el alcalde y confirmada por la Legislatura Municipal. Dicho Director será un planificador licenciado bajo las normas del Gobierno de Puerto Rico. El municipio revisará su organigrama administrativo para ubicar estas oficinas y coordinar su funcionamiento con otras oficinas de planificación, existentes de futura creación.~~

~~El municipio, previo a recibir la transferencia de facultades de la Junta de Planificación o de la Administración de Reglamentos y Permisos, creará una Oficina de Permisos cuyas funciones, entre otras serán las siguientes:~~

“Artículo 13.013 Oficina de Ordenación de Permisos; y Reglamentos Internos - Creación

...

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

...

a. Tramitar solicitudes de autorizaciones y permisos *provisionales y finales* de

1 conformidad a las facultades transferidas al municipio mediante convenio.

2 ~~b. Mantener un expediente de cada solicitud de autorización y permisos, así como de~~
3 ~~las determinaciones tomadas al respecto.~~

4 ~~e. Celebrar vistas públicas relacionadas con la otorgación de autorizaciones o~~
5 ~~permisos y efectuar todas las actividades incidentales a las mismas.~~

6 ~~d. Promover el inicio de acciones legales, ya sean administrativas o judiciales, para~~
7 ~~procesar las violaciones o querrelas relacionadas con las facultades transferidas al~~
8 ~~municipio mediante convenio.~~

9 (b)...

10 (c)...

11 (d)...

12 En todo caso, los permisos de uso *provisionales y finales* se expedirán a la propiedad (in
13 rem), por lo que un cambio de dueño requerirá un nuevo permiso si mantiene el mismo uso,
14 *para* y al surgir dicha ~~renewación~~ renovación, se registrará en el municipio y el nuevo usuario
15 deberá sufragar el pago de arancel municipal destinado al permiso de uso.

16 *El Municipio deberá podrá otorgar un permiso de uso provisional para operar un negocio,*
17 con vigencia de seis (6) meses en un término no mayor de treinta (30) días, ~~contados~~ a partir de
18 recibir la solicitud con ~~todos~~ los documentos básicos requeridos, excepto ~~De~~ faltar el
19 Certificado ~~de~~ del Departamento de Salud estatal Estatal, podrá el Departamento de Salud
20 municipal o regional expedir una Certificación que permita operar el negocio
21 provisionalmente. Esta Certificación Provisional no se ~~expedira~~ expedirá a negocios que se
22 dediquen a la venta de alimentos procesados o cocidos para consumo como restaurantes,
23 supermercados, cafeterías, panaderías, carritos o camiones de venta de alimentos, colmados,

1 tampoco a laboratorios clínicos u oficinas medicas médicas donde se practiquen
2 procedimientos invasivos, ni a funerarias; entre otros. El cambio de permiso provisional a
3 permiso final, una vez el solicitante haya cumplido con la entrega de la totalidad de los
4 documentos y certificaciones requeridas, no conllevará costo adicional.

5 ~~La Oficina de Permisos será dirigida por el Oficial de Permisos, quien será un arquitecto o~~
6 ~~ingeniero licenciado bajo las normas del Gobierno de Puerto Rico. El mismo será nombrado por~~
7 ~~el alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. El Oficial de Permisos, previo a tomar una~~
8 ~~decisión discrecional sobre una facultad que le haya sido transferida, requerirá la formación de un~~
9 ~~Comité de Permisos. El Comité de Permisos constará de tres miembros, uno de los cuales será el~~
10 ~~Director de la Oficina de Ordenación Territorial. Los dos miembros restantes serán profesionales~~
11 ~~en arquitectura, ingeniería o agrimensura; ambos serán nombrados por el alcalde y confirmados~~
12 ~~por la Legislatura Municipal. Estos dos miembros podrán ser empleados de la Oficina de~~
13 ~~Permisos del municipio a tiempo completo o a tiempo parcial, o podrán ser voluntarios. El alcalde~~
14 ~~nombrará, además, un miembro alterno para que pueda formar parte del Comité en caso de~~
15 ~~vacante, enfermedad, licencia con o sin sueldo, vacaciones, ausencias temporeras o inhabilidad~~
16 ~~de cualquiera de los miembros del Comité. El miembro alterno podrá ser empleado de otras~~
17 ~~dependencias municipales o podrá ser un ciudadano privado. Este miembro alterno será~~
18 ~~confirmado por la Legislatura Municipal. El Comité de Permisos evaluará las distintas~~
19 ~~autorizaciones o permisos que requieran variaciones de construcción o de instalación de rótulos y~~
20 ~~anuncios, excepciones, o determinaciones sobre usos o estructuras no conformes legales, y~~
21 ~~emitirán su recomendación escrita al Oficial de Permisos, quien decidirá la aprobación o~~
22 ~~denegación de tal acción.~~

1 El municipio establecerá en su presupuesto anual las asignaciones necesarias para el
2 funcionamiento de la Oficina de Ordenación Territorial y la Oficina de Permisos

3 Dos (2) o mas municipios contiguos, según sea el caso, podrán constituir un consorcio en la
4 forma dispuesta en este subtítulo para establecer una Oficina de Ordenación Territorial con un
5 mismo Director o una Oficina de Permisos con un mismo Oficial de Permisos, o ambas, para
6 proveer servicios en común. La distribución de los costos para el mantenimiento y operación de
7 estas Oficinas será prorrateada entre los municipios participantes según disponga el acuerdo. En
8 casos de oficinas en consorcio, los alcaldes de los municipios concernidos nombraran al Director
9 u Oficial de las Oficinas y al Comité de Permisos. Estos nombramientos estarán sujetos a la
10 confirmación de una mayoría del total de los miembros de las Legislaturas Municipales de los
11 municipios que integren el consorcio.

12 Las Legislaturas podrán celebrar vistas públicas y sesiones especiales conjuntas para la
13 consideración y evaluación de tales nombramientos. Estas sesiones conjuntas se acordaran
14 entre los Presidentes de las Legislaturas de los municipios en consorcio y no se consideraran
15 como una sesión ordinaria, ni una extraordinaria. Sera convocada bajo la firma de los
16 Presidentes de las Legislaturas concernidas para la fecha, hora y lugar que estos acuerden y
17 respecto de la duración de la sesión especial conjunta aquí autorizada, sus demás
18 procedimientos y tramites se regirán por las disposiciones que aplican a las sesiones
19 ordinarias de las Legislaturas Municipales y se consideraran como tal a los efectos del pago
20 de dietas a los legisladores municipales.

21 El municipio o los municipios, según sea el caso, adoptaran dos (2) reglamentos
22 mediante ordenanza que rijan las disposiciones sustantivas y procesales de las dos (2)
23 Oficinas. El reglamento de la Oficina de Ordenación Territorial establecerá las disposiciones

1 ~~sobre el funcionamiento y los procesos de la Oficina y deberá estar en vigencia en o antes de~~
2 ~~seis (6) meses luego de haber creado la Oficina y haber nombrado un Director. El~~
3 ~~reglamento de la Oficina de Permisos deberá estar adoptado antes de que se transfieran las~~
4 ~~facultades sobre la ordenación territorial.~~

5 ~~Para cumplir con el requisito de adopción de los reglamentos para la Oficina de~~
6 ~~Ordenación Territorial y la Oficina de Permisos, el municipio podrá adoptar mediante~~
7 ~~ordenanza el reglamento de las agencias cuyas facultades se transfieren sin que sea~~
8 ~~necesario la celebración de vistas públicas o podrá, mediante la previa celebración de vista~~
9 ~~publica, adoptar un nuevo reglamento.~~

10 ~~El municipio revisara su organigrama administrativo para ubicar estas oficinas y~~
11 ~~coordinar su funcionamiento con otras oficinas de planeamiento existentes o de futura~~
12 ~~ereación.~~

13 ~~..."~~

14 Artículo 2.- Esta ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación y firma.

SENADO DE PUERTO RICO
COMITÉ DE ASUNTOS MUNICIPALES
Jmc

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

75 de abril de 2017

Informe Positivo con enmiendas
Sobre el P. del S. 245

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, luego de haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 245, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

75 El Proyecto del Senado Núm. 245 propone enmendar el Artículo 17.005 de la Ley 81-1991, según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de reducir el requisito de residencia en el municipio, de los miembros de la Junta de Directores de una corporación de desarrollo municipal, de la totalidad a dos terceras partes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado Núm. 245 se indica que en el Artículo 17.005 de la Ley Núm. 81-1991 se establece como requisito para ser miembro de la Junta de Directores de una corporación municipal que los candidatos sean residentes del correspondiente municipio para el cual se incorpore la entidad. Así que el legislador proponente de esta medida entiende que con ello se evita que personas no residentes del municipio puedan participar en la Junta de la corporación, limitando la participación de personas de pueblos aledaños en la misma.

Igualmente, el legislador estipula que aunque es un principio loable mantener las decisiones de una corporación de un pueblo en residentes del municipio, opina que resulta limitante al desarrollo de las propias corporaciones, especialmente en los municipios más pequeños.

Por lo que esta Comisión, al igual que el proponente de la medida, coincide que personas que residan en otras jurisdicciones municipales de donde se crea la corporación, también podrían hacer aportaciones significativas a la misma. Aunque, para esta situación lo más importante al momento de seleccionar a los candidatos es que tengan el deseo de compartir sus conocimientos y talentos para beneficio de los residentes del municipio que organizó la correspondiente corporación municipal.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado recibió los comentarios y recomendaciones de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, que coincide con la medida propuesta de no exigir que la totalidad de los miembros sean residentes en el Municipio. Así también, el Comisionado sugiere que se establezca que cuatro (4) de los miembros que componen las juntas puedan ser personas que no residan en el municipio; porque de esta manera se establece una cuantía fija, sin dar lugar a errores en su interpretación.

Igualmente, el Comisionado, aprovechó para advertir sobre una incongruencia que existe entre los Artículos 17.003 y 17.005 de la Ley 81-1991. El Artículo 17.003 indica, en cuanto a la composición de la Junta de Directores, que no podrán ser menos de doce (12), pero podrá ser mayor si se compone su número en múltiplos de tres (3); el Artículo 17.005 indica que la Junta de Directores consistirá de trece (13) Directores residentes en el correspondiente municipio

Esta medida, además, atiende el hecho de que los miembros de la Junta de Directores de las corporaciones y empresas municipales no reciben salario, compensación o remuneración alguna por servir como tales, ni por los trabajos, funciones o tareas que realicen para la corporación especial. No obstante, es justo que los directores reciban una dieta en calidad de reembolso por los gastos en que incurran en el ejercicio de los deberes del cargo, sujeto al monto y condiciones que determine la misma Junta de Directores con el voto de por los menos tres cuartas (3/4) partes de sus miembros.

De la misma manera, la Oficina de la Contralor remitió su ponencia a esta Comisión, donde expresó que luego de evaluar esta medida encontraron que la misma versa sobre un asunto de política pública ajeno a sus facultades y deberes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 245, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Margarita Nolasco Santiago

Presidenta

Comisión Comisión de Asuntos Municipales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 245

13 de enero de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

ma
Para enmendar el Artículo 17.005 de la Ley ~~Numero 81- de 30 de agosto de 1991~~, según según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de armonizar el mismo con el Artículo 17.003 en cuanto a la cantidad mínima de los miembros de la Junta de Directores de las corporaciones municipales; reducir el requisito de residencia en el municipio de los miembros de la Junta de Directores de una corporación de desarrollo municipal, de la totalidad a dos terceras partes; autorizar el pago de una dieta en calidad de reembolso por los gastos en que incurran los miembros de la Junta en el ejercicio de los deberes del cargo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Capítulo 17 de la Ley ~~Numero 81- de 30 de agosto de 1991~~, según según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" se faculta a los municipios a autorizar la creación de Corporaciones Especiales para el Desarrollo Municipal sin fines de lucro, con el propósito primordial de promover en el municipio cualesquiera actividades, empresas y programas municipales, estatales y federales, dirigidos al desarrollo integral y que redunden en el bienestar general de los habitantes del municipio a través del crecimiento y ampliación de diversas áreas, tales como servicios de tipo social, el desarrollo de terrenos públicos, la vivienda de tipo social, el comercio, la industria, la agricultura, la recreación, la salud, el ambiente, el deporte y la cultura, así como la generación de electricidad de fuentes renovables de energía.

La Junta de Directores de la Corporación es el organismo investido de los poderes otorgados a la Corporación. En el Artículo 17.005 de la Ley ~~Núm. 81-1991~~, supra, establece como requisito para ser miembro de la Junta de Directores de la Corporación que estos éstos sean

residentes del correspondiente municipio para el que se incorpore la entidad. Con ello se evita que personas no residentes del municipio puedan ocupar una silla en el organismo rector de la corporación de desarrollo, limitando la participación de personas de pueblos aledaños en la misma.

Aunque con un principio loable de mantener las decisiones de una corporación de desarrollo en residentes del municipio, entendemos que resulta limitante al desarrollo de las propias corporaciones, especialmente en los municipios más pequeños. Definitivamente personas que residan en jurisdicciones municipales cercanas, pero fuera del municipio donde se crea la corporación pueden hacer aportaciones significativas a la misma. Profesionales Tanto profesionales del campo académico como profesores universitarios; de la banca; y la industria farmacéutica; de la industria de las comunicaciones; artistas; filántropos; auspiciadores; atletas; entre otras personas de diversa experiencia no necesariamente residen en, pero desean compartir sus talentos para beneficio de los residentes del municipio que organizó la correspondiente corporación de desarrollo.

Así también es prudente corregir una incongruencia que existe entre los Artículos 17.003 y 17.005 de la Ley 81-1991. El Artículo 17.003 indica, en cuanto a la composición de la Junta de Directores, que no podrán ser menos de doce (12), pero podrá ser mayor si se compone su número en múltiplos de tres (3). Por otro lado, el Artículo 17.005 indica que la Junta de directores consistirá de trece (13) Directores residentes en el correspondiente municipio.

Por ello, es menester enmendar el Artículo Artículo 17.005 de la Ley Número 81- de 30 de agosto de 1991, según según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" con el propósito de armonizar el mismo con el Artículo 17.003 en cuanto a la cantidad mínima de los miembros de la Junta de Directores de las corporaciones municipales y reducir el requisito de residencia en el municipio de los miembros de la Junta de Directores de una corporación de desarrollo municipal, de la totalidad a dos terceras partes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 17.005 de la Ley Número 81- de 30 de agosto de
- 2 1991, según según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado

1 de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

2 "La Junta de Directores será el organismo investido de los poderes otorgados a la
3 Corporación. La misma consistirá de un mínimo de ~~trece (13)~~ doce (12) Directores, *de los*
4 *cuales ~~dos terceras partes serán~~ cuatro (4) no necesariamente tendrán que ser residentes en el*
5 *correspondiente municipio.*

6 ~~(a). Los miembros iniciales de la Junta de Directores serán nombrados por los~~
7 ~~incorporadores en su primera reunión bajo los siguientes términos: una tercera~~
8 ~~parte (1/3) de los directores originales serán nombrados por el término de un (1)~~
9 ~~año, otra por el término de tres (3) años y la tercera parte restante será nombrada~~
10 ~~por el término de cinco (5) años cada uno. Los directores que se nombren~~
11 ~~posteriormente, excepto los nombrados por el alcalde, ocuparán sus cargos por el~~
12 ~~término de cinco (5) años y serán nombrados por los miembros de la corporación o~~
13 ~~por la Junta de Directores según lo dispongan los estatutos corporativos.~~

14 ~~(b). Los directores ocuparán sus cargos hasta tanto se nombren y tomen posesión sus~~
15 ~~sucsesores. En caso de una vacante, el sucesor ocupará el cargo por el término no~~
16 ~~cumplido de su predecesor.~~

17 (a)...

18 (b)...

19 (c). *Los directores no recibirán salario, compensación o remuneración alguna por servir*
20 *como como tales, ni por los trabajos, funciones o tareas que realicen para la*
21 *corporación especial.*

22 *No obstante, los directores podrán recibir una dieta en calidad de reembolso por los*
23 *gastos en que incurran en el ejercicio de los deberes del cargo, sujeto al monto y*

1 *condiciones que determine la misma Junta de Directores con el voto de por los menos*
2 *tres cuartas (3/4) partes de sus miembros.*

3 ~~A los miembros de la Junta de Directores, se les podrán reembolsar o anticipar los~~
4 ~~gastos de adiestramiento, viaje, alojamiento y comida en que incurran por cualquier~~
5 ~~viaje al exterior para atender algún asunto o asistir a una actividad oficial de la~~
6 ~~Corporación Especial. Los gastos de viaje, alojamiento y comida no podrán ser mayores~~
7 ~~que los que corresponderían a cualquier funcionario de la Rama Ejecutiva del gobierno~~
8 ~~municipal que sea director de una entidad administrativa, según el reglamento que a~~
9 ~~esos efectos este en vigor.~~

ms
10 (d). ~~A excepción de lo dispuesto en [el Inciso] la sec. 4803(h) del Artículo 17.003 de~~
11 ~~este Capítulo, ningún empleado, ni funcionario del Gobierno municipal será~~
12 ~~nombrado o electo al cargo de director.~~

13 (e). ~~Los directores podrán ser removidos de sus puestos antes de expirar el término~~
14 ~~para el cual fueron nombrados, incluyendo los nombrados por el Alcalde, por razón~~
15 ~~de abandono de sus responsabilidades, negligencia, conducta impropia e~~
16 ~~ineptitud en el desempeño de sus responsabilidades de director, previa~~
17 ~~formulación de cargos, con la oportunidad de ser oído y con el voto de la mayoría~~
18 ~~absoluta de la Junta de Directores~~

19 ...".

20 Artículo 2.- Esta ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación y firma.

Origen

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 27

INFORME POSITIVO

30 de marzo de 2017

APC
RECIBIDO MARZO 17 2017
TRAYENTES Y RECORDOS SENADO P R

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del P. de la C. 27, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del C. 27 sugerido por la comisión tiene el propósito de crear la “Ley para la Competencia Justa en Servicios de Telecomunicaciones, de Información y Televisión por Paga en Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 9 del Capítulo III de la Ley 213-1996, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, a fin de regular la participación de las entidades gubernamentales y sus subsidiarias en el mercado de ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones en el Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según bien reza la Exposición de Motivos del P de la C 27, el 12 de septiembre de 1996, se aprobó la Ley 213-1996, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, con el propósito de establecer una junta que promoviera la competencia total, igual y leal, y que facilitara y estimulara la construcción y

desarrollo de facilidades de telecomunicaciones para permitir y asegurar a los ciudadanos de Puerto Rico, mejores y más variados servicios de telecomunicaciones a costos razonables para que estimulara y fomentara el desarrollo económico para el bienestar general del país. Mediante la misma se creó la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico para regular la industria de telecomunicaciones en la Isla. Dicha ley estableció un nuevo régimen reglamentario en Puerto Rico con el imperativo de abrir el mercado a la libre competencia, facilitar la entrada de nuevos proveedores a Puerto Rico y promover la participación justa y efectiva entre todos los integrantes del mercado de telecomunicaciones.



Esta Asamblea Legislativa encuentra preocupante que se plantee o permita que el Gobierno tenga un rol dual en el mercado de las telecomunicaciones como lo tuvo en la época de la Puerto Rico Telephone Company, teniendo el Gobierno un rol de proveedor y regulador. El permitir participar en un mercado al detal de servicios de telecomunicaciones e información por parte de entidades gubernamentales podría tener como consecuencia la distorsión de un mercado en el cual compite el sector privado. Esto debido a que: (i) las corporaciones públicas y sus subsidiarias no pagan contribuciones, (ii) las subsidiarias podrían estar utilizando la infraestructura de su matriz a precio descontado o a ningún costo; y (iii) la matriz podría estar subvencionando de forma directa o indirecta las operaciones de la subsidiaria a través de subsidios cruzados. Esas ventajas competitivas podrían provocar la distorsión de un mercado que está operando en Puerto Rico de manera eficiente, con el efecto adicional de desalentar las inversiones multimillonarias que aporta la industria de las telecomunicaciones a la economía de Puerto Rico.

El P. de la C. 27, fue referido el 22 de febrero del año en curso a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura de este Cuerpo. Respondiendo al deber de evaluar la propuesta pieza legislativa de forma, juiciosa y responsable, esta Comisión celebró dos vistas públicas, el de 10 y el 24 de marzo del año en curso, para las cuales se citaron las siguientes Agencias y Empresas Privadas: Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, Autoridad de Energía Eléctrica, Oficina de Gerencia y Presupuesto, PREPA Networks, VPNet, Doctor Shoper.com, Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones, Unión Independiente de Empleados Telefónicos de Puerto Rico.

De éstas, la Oficina de Gerencia y Presupuesto se excusó por escrito indicando que “a pesar de nuestros esfuerzos no contamos con toda la información necesaria para la preparación responsable de un informe que será objeto de evaluación y discusión”. La OGP solicitó ser citado con 10 días laborables adicionales ya que su personal se encuentra sumergido en la preparación del nuevo presupuesto del nuevo año fiscal. Luego de evaluar la solicitud de la OGP, esta Comisión determinó solicitarle un memorial explicativo donde la Agencia exprese su posición sobre la medida, el cual aún no ha sido recibido.

A la vista pública del día 10 de marzo del corriente comparecieron: PREPA Networks, La Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones y la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.



En primer turno comparece PREPA Networks LLC (PREPA Networks, LLC es una compañía de responsabilidad limitada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware y con autorización para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, PREPA Networks, LLC se dedica a la provisión al por mayor de servicios de telecomunicaciones y banda ancha a nivel local y a nivel internacional), por conducto de su Gerente General, el señor José D. Casillas Aponte, indicando que comparece con la intención de presentar enmiendas al Proyecto de la Cámara 27 (P. de la C. 27). PREPA Networks entiende y coincide con lo reseñado en la Exposición de Motivos del Proyecto que el mercado de las telecomunicaciones en Puerto Rico está operado de forma eficiente, por lo que la posibilidad de una potencial distorsión del mercado en un futuro cercano es poco probable. Sin embargo, la empresa ha llegado a la conclusión que representa una gran preocupación para esta Legislatura la potencial distorsión futura del mercado al detal de las telecomunicaciones. En virtud de esta preocupación, PREPA Networks ha decidido enfocar sus esfuerzos en el mercado al por mayor.

Por otra parte PREPA Networks nos indican que la crisis económica por la que está atravesando la isla ha llevado al gobierno a la difícil tarea de sopesar los gastos versus la prestación de servicios esenciales al pueblo. Este proyecto no debe autoimponerle, en su interés por atender una potencial distorsión de un mercado, restricciones al gobierno que le cohiban del uso de sus propios recursos para prestarse servicios de telecomunicaciones y otros, que

representan al final de día millones de dólares en ahorros. Sugiriendo a la Honorable Comisión que en el balance de intereses que se haga sobre esta medida, se descarte del proyecto toda disposición que limite los poderes del gobierno en cualquier ámbito que no sea aquello a lo relativo al mercado al detal.

Concluyen diciendo que las enmiendas sugeridas no desvirtúan el propósito original del P. de la C. 27 de atender el mercado al detal. Todas las potenciales amenazas han sido atendidas. Lo único que el lenguaje sugerido pretende es dejar a un lado el mercado al por mayor que asumen no es una preocupación para la Legislatura y permitirle al gobierno hacer uso de sus propios recursos. De lo contrario, este proyecto potencialmente produciría, de convertirse en ley sin las enmiendas propuestas, una autolimitación al gobierno que no le beneficia en su operación, máxime ahora que los problemas fiscales por los que atraviesa la Isla están a flor de piel, siendo un tema recurrente y patente en nuestro país. Finalmente, sometiendo un escrito con sus enmiendas al proyecto de ley para revisión y consideración.



En segundo turno compareció la Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones (en adelante La Alianza) por conducto de su Presidente el señor Pedro Andrés. En primera instancia La Alianza nos indica que desean consignar su apoyo al Proyecto de la Cámara 27.

Nos indican que la visión de La Alianza es promover una industria compuesta de capital privado tanto de empresas grandes, como medianas y pequeñas empresas de empresarios puertorriqueños que buscan satisfacer las necesidades de telecomunicaciones en Puerto Rico en un ambiente donde el gobierno sea un facilitador en vez de un competidor contra la empresa privada. El rol de La Alianza es de ser la voz de la empresa privada y proporcionar un ambiente de competencia justa.

En tercer turno compareció la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (en adelante la Junta) por conducto de su Presidenta Designada la Lcda. Sandra E. Torres López, la cual nos indicó que avalan este proyecto de ley ya que logra salvaguardar las condiciones de mercado justas que fomentan la cabal competencia en la industria de las Telecomunicaciones, lo cual es uno de los propósitos medulares de la Ley 213-1999.

Por otro lado, nos indicó que como bien resalta la Exposición de Motivos, La Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico estableció un nuevo régimen reglamentario en Puerto Rico en 1996, con el imperativo de abrir el mercado a la competencia, facilitar la entrada de nuevos proveedores a Puerto Rico y promover condiciones justas, uniformes y efectivas entre todos los integrantes del mercado de telecomunicaciones. Ello dando al traste con el rol dual existente del Gobierno de proveedor y regulador, junto con la tendencia inherente a este esquema, la propensión al monopolio y la distorsión del mercado.

En adición, indica que esa directriz calculada de prevenir monopolios ha logrado que múltiples empresas entren al mercado en la isla, creando miles de empleos bien remunerados, y una industria pujante de avanzada que está dispuesta a invertir en infraestructura para estar a la vanguardia de los desarrollos tecnológicos. Concluyen diciendo que regresar al pasado y desestabilizar una de las pocas industrias productivas, aun en estos tiempos de crisis, es una abierta afrenta a la política pública de libre competencia en Puerto Rico.

A la vista pública del día 24 de marzo del corriente comparecieron: La Autoridad de Energía Eléctrica, La Unión Independiente de Empleados Telefónicos de Puerto Rico, Doctor Shoper.com, VPNet y AT&T.

En primer turno compareció AT&T Puerto Rico, la cual expresa que apoya la aprobación del P. de la C. 27. Según nos indica AT&T en su ponencia en relación a las operaciones de la AEE en el mercado local de las telecomunicaciones en Puerto Rico, AT&T considera que sería prudente que Puerto Rico tenga cautela en lo que respecta a la relación de la AEE, Prepanet y OnNet, y sus efectos sobre la competencia justa y equitativa en Puerto Rico. Además, agregan que en la pasada administración gubernamental, con el apoyo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), hubo un movimiento para que la AEE/Prepanet/OnNet presentaran servicios de telecomunicaciones a todas las entidades del gobierno, lo que requiere la construcción de instalaciones, con dinero público, que actualmente están disponibles en empresas de telecomunicaciones existentes. Específicamente, como ejemplo, la OGP canceló servicios de parte de todos sus proveedores que no fueran AEE/Prepanet/OnNet y le concedió

todo su negocio de telecomunicaciones a OnNet/Prepanet/AEE. Este contrato fue adjudicado a OnNet sin que pasara por un proceso de RFP, lo que viola reglamentos gubernamentales existentes en torno a los RFP. AT&T se ha enfrentado a esta falta de procesos en varias ocasiones. Como otro ejemplo, el Departamento de la Familia otorgó un contrato multimillonario a OnNet y AT&T no fue invitado a presentar una propuesta. Estos dos ejemplos representan la pérdida de ingresos sustanciales para AT&T.

En adición a todo esto, AT&T argumenta que en la carta adjunta con fecha de 22 de junio de 2015, dirigida a varios secretarios, directores, jefes de agencia, comisiones, y autoridades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, OGP dejó bien claro que ellos tienen el poder para implementar, desarrollar, entregar los sistemas, equipos y programas de telecomunicaciones para agencias gubernamentales. OGP señaló que se les dio la tarea de evaluar las necesidades de telecomunicaciones en Puerto Rico. Sin embargo, las empresas privadas de telecomunicaciones no tuvieron la oportunidad de licitar por este contrato, en violación de la normativa de contratación gubernamental de Puerto Rico.

En adición nos indicó que si esto continúa, la AEE/Prepanet/OnNet se convertiría en el único proveedor de servicios a los municipios y otras entidades gubernamentales, y consecuentemente, ofrecerá servicios a clientes comerciales privados e incluso a clientes residenciales. En caso de que este plan resultara exitoso, tiene el potencial de paralizar seriamente el mercado de telecomunicaciones competitivo en Puerto Rico y, con ello, miles de empleos en Puerto Rico. AT&T y otros que compiten en la industria de telecomunicaciones de una manera justa y transparente, no tienen la capacidad de distorsionar los costos que tenemos que incurrir en la prestación de servicios – mejor ejemplo de esto es el costo de la energía eléctrica, Prepanet y OnNet simplemente se conectan a la red de su empresa matriz, la AEE, sin costo alguno. Esto no incluye a los empleados de la AEE que trabajan las líneas, ni el pago de impuestos estatales y municipales para todos los activos que utilizan proveyendo un servicio que no es energía eléctrica. AT&T pagó \$172 millones en impuestos, sólo en el año 2015 y tiene que tomar tal costo en cuenta al establecer tarifas/precios por sus servicios.

En segundo turno compareció VPNet, por conducto de su Presidente el señor Felipe J. Hernández, este en su ponencia hacia esta comisión expreso estar a favor del P. de la C. 27 sin enmiendas, ya que según nos expresa esto redundaría en beneficio para las PYMES que brindan servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico.

En tercer turno compareció Doctor Shoper.com, representada por el señor Gilberto Arvelo, quien nos indica que son una entidad cívica pionera en Puerto Rico en la defensa de los consumidores. Fue fundada en abril de 2005, ininterrumpidamente se esfuerza por hacer valer los derechos de los consumidores, por representarlos y por educarlos, lo que los ha convertido en la Voz de las Consumidores.

A través de su página de Internet y de su programa de radio educan, proveen información útil, denuncian esquemas y ayudan a las autoridades locales y federales a mejorar las prácticas comerciales. Asimismo identifican negocios y empresas que timan al pueblo para robarle su dinero. Su esfuerzo nace en la web, y por eso el internet y su desarrollo son vitales para poder mantener a los consumidores debidamente informados.

Este le indico a esta comisión que “es una obligación de esta Asamblea Legislativa velar por el bien de los ciudadanos que bastantes embates tienen por la crisis económica. En www.doctorshoper.com son fieles creyentes del sistema de libre mercado y libre competencia. “Dejen que Prepa net meta mano, y ustedes que se oponen a la competencia, pónganse a invertir en la infraestructura, den mejor servicio y cumplan con la velocidad que nos prometen”.

En cuarto turno compareció la Unión Independiente de Empleados Telefónicos de Puerto Rico, está representada por José Acosta Díaz Asesor Laboral. Éste expresa que la industria de las telecomunicaciones aporta alrededor de \$500 millones de dólares anuales al erario público. Ante un ambiente cada día más competitivo para cada una de ellas y un mercado cada día más reducido. Estos apoyan la aprobación del proyecto sin enmiendas.

Por último, compareció la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la cual expresó no tener objeción en cuanto a la prohibición que procura el Proyecto para proveer servicios al detal.

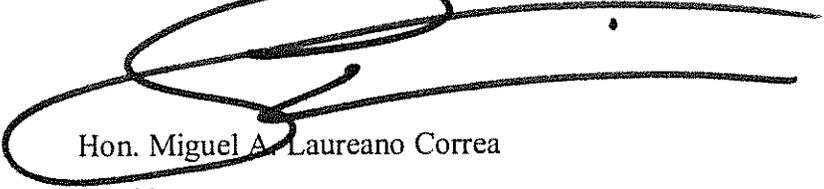
No obstante, entiende que debe excluirse de la referida prohibición los servicios que se ofrecen a entidades gubernamentales como usuario final. En el Artículo 3 de la Ley Núm. 3-2017, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico” se reconoce la grave crisis fiscal, económica y presupuestaria que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico. Por tanto, existe un alto interés público para evitar que las entidades gubernamentales asuman los altos costos que representarían dichos servicios de recibirse a través del sector privado. Los precios que se obtienen por parte de otras entidades del gobierno, incluyendo subsidiarias, resultan ser más bajos en comparación con el sector privado.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura evaluó los planteamientos de cada uno de los deponentes, y ha ponderado cuidadosamente las opiniones y planteamientos de cada uno de ellos. Culminando el estudio de la medida, tenemos a bien recomendar a este Honorable Senado de Puerto Rico que apruebe esta legislación propuesta, por entender que esta le da las herramientas necesarias a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones para velar de manera justa la competencia entre las empresas de telecomunicaciones en Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del C. 27, **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE FEBRERO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 27

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones,
Alianzas Publico Privadas y Energía

LEY

Para crear la "Ley para la Competencia Justa en Servicios de Telecomunicaciones, de Información y Televisión por Paga en Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 9 del Capítulo III de la Ley 213-1996, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" a fin de regular la participación de las entidades gubernamentales y sus subsidiarias en el mercado de ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones en el Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 12 de septiembre de 1996, se aprobó la Ley 213-1996, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", con el propósito de establecer una junta que promoviera la competencia total, igual y leal, y que facilitara y estimulara la construcción y desarrollo de facilidades de telecomunicaciones para permitir y asegurar a los ciudadanos de Puerto Rico, mejores y más variados servicios de telecomunicaciones a costos razonables para que estimulara y fomentara el desarrollo económico para el bienestar general del país. Mediante la misma se creó la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico para regular la industria de telecomunicaciones en la Isla. Dicha ley estableció un nuevo

régimen reglamentario en Puerto Rico con el imperativo de abrir el mercado a la libre competencia, facilitar la entrada de nuevos proveedores a Puerto Rico y promover la participación justa y efectiva entre todos los integrantes del mercado de telecomunicaciones.

La referida ley tiene su génesis en la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996, Pub. L. No. 104-104, 110 Stat. 56, 47 U.S.C. §§ 151, *et seq.*, la cual estableció un régimen de desreglamentación en los estados y territorios de los Estados Unidos de América. Mediante la adopción de esta última se desautorizó toda regulación estatal relacionada a la protección de los monopolios de telecomunicaciones y se unificó a nivel nacional la reglamentación de telecomunicaciones entre los estados. En esencia, el Congreso de los Estados Unidos extendió la ley federal de comunicaciones al marco de las telecomunicaciones intraestatales, las cuales, hasta el 1996, habían sido reservadas a los estados. Véase, *AT&T Corp. v Iowa Utilities Board*, 525 U.S. 366 (1999).

Durante los primeros años de existencia de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, la Puerto Rico Telephone Company (PRTC), se encontraba en manos del Gobierno de Puerto Rico, por lo que el Estado tenía una doble función en el mercado: en primer lugar, competía y prestaba servicios en el área de las telecomunicaciones; y, por otro, regulaba a todas las compañías de telecomunicaciones, incluyendo a la propia PRTC.

A finales de la década del 1990, la PRTC fue privatizada y el Estado dejó de proveer servicios de telecomunicaciones. Como resultado directo de la privatización de esta corporación pública, de los cambios reglamentarios a nivel del Gobierno Federal de los Estados Unidos, y de la innovación tecnológica y el desarrollo de la Internet, germinó en Puerto Rico un vibrante mercado de telecomunicaciones anclado en la libre competencia. Esto llevó a que los consumidores de servicios de telecomunicaciones e información en Puerto Rico se hayan beneficiado por la competencia entre las compañías, la cual ha redundado en ofertas competitivas, mejores servicios y precios bajos.

Como resultado de todo este proceso, Puerto Rico ha experimentado un ambiente competitivo maduro y estable de oferta y demanda, el cual el consumidor de telecomunicaciones ha podido y sabido aprovechar para su beneficio. A modo de ejemplo, la industria de telecomunicaciones generó 7,988 empleos en el 2013, con un salario promedio de \$39,013 anual, mucho más alto que el salario promedio para todo Puerto Rico que es \$25,275. Entre el 2006 y el 2013, las empresas que integran la industria invirtieron un total de \$3,980 millones en la Isla, equivalente a una inversión promedio anual de \$498 millones. A nivel agregado, las empresas que integran la industria pagaron \$480 millones en impuestos corporativos y \$523 millones en contribuciones municipales. Definitivamente, la aprobación de la Ley 213-1996 ha sido el motor de dicho cambio, pues la misma ha propiciado que sean la libre competencia y las fuerzas del mercado lo que determinen los servicios a ofrecerse y los precios a

cobrase, lo cual lleva a las compañías a desarrollar servicios más innovadores y precios más competitivos.



En vista de este recuento histórico y ante la actual situación en el mercado de las telecomunicaciones, esta Asamblea Legislativa encuentra preocupante el que tan siquiera se plantee o se permita el retroceso a un pasado donde el Gobierno tenía un rol dual en el mercado de las telecomunicaciones como proveedor y regulador. La oferta al detal de servicios de telecomunicaciones e información por parte de entidades gubernamentales podría tener como consecuencia la distorsión de un mercado en el cual compite el sector privado. Esto debido a que: (i) las corporaciones públicas y sus subsidiarias no pagan contribuciones, (ii) las subsidiarias podrían estar utilizando la infraestructura de su matriz a precio descontado o a ningún costo; y (iii) la matriz podría estar subvencionando de forma directa o indirecta las operaciones de la subsidiaria a través de subsidios cruzados. Esas ventajas competitivas podrían provocar la distorsión de un mercado que está operando en Puerto Rico de manera eficiente, con el efecto adicional de desalentar las inversiones multimillonarias que aporta la industria de las telecomunicaciones a la economía de Puerto Rico. Según un estudio económico realizado por la entidad Inteligencia Económica, el 29 de septiembre de 2015, con una adquisición del Gobierno de solamente un diez por ciento (10%) de la cuota de mercado que hoy está en manos del sector privado, la contracción en la producción privada sería de \$945 millones, se perderían 1,597 empleos directos e indirectos, y se dejarían de recibir \$43 millones en ingresos por concepto de salarios pagados.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende necesario, en aras de asegurar los beneficios para el consumidor en el mercado competitivo de las telecomunicaciones y continuar propiciando un continuo crecimiento del sector privado de las telecomunicaciones en Puerto Rico, establecer que las agencias, departamentos, corporaciones públicas, municipios y/o subdivisiones políticas de Puerto Rico no deben proveer servicios de telecomunicaciones a clientes al detal en Puerto Rico. Dichas entidades públicas podrán continuar brindando servicios a clientes al por mayor (carrier to carrier), tal y como lo es el arrendamiento de líneas de fibra óptica a proveedores privados de telecomunicaciones.

Por otra parte, esta Ley ordena a los distintos componentes gubernamentales a hacer disponibles a las compañías de las telecomunicaciones, sobre una base justa, razonable y no discriminatoria, el uso de propiedad, derechos de paso, postes, conductos y ductos y servidumbres bajo su control. Además, se enmienda el Artículo 9 del Capítulo III de la citada Ley 213-1996 para reiterar que la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para validar que, en efecto, los cargos por la utilización de la propiedad pública sean justos, razonables, no discriminatorios y basados estrictamente en costo.

Es preciso señalar que las disposiciones que se adicionan a la ley vigente no son contrarias a lo dispuesto por la Cláusula de Comercio Interestatal, según lo resuelto por

el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en el caso de *White v. Massachusetts*, 460 U.S. 204 (1983). Según la doctrina establecida en el mismo, cuando un estado o cualquiera de sus municipios entran a formar parte de la industria o del mercado como un ente participante, en este caso al establecer restricciones en el ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones, no estará sujeto a las restricciones impuestas por la referida cláusula. Dicha interpretación reafirma lo resuelto por ese Alto Foro en *Hughes v. Alexandria Scrap Corp.*, 426 U.S. 794 (1976).

Por otro lado, ninguno de los nuevos requisitos añadidos a la referida Ley 213-1996, en nada afectan las relaciones contractuales contraídas en una fecha anterior a la aprobación de esta Ley, excepto que los mismos formen parte de estos acuerdos, ya que las mismas no pueden tener efecto retroactivo, según lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Casanova v. P.R. Amer. Ins. Co.*, 106 D.P.R. 689 (1977).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la "Ley para la Competencia Justa en
3 Servicios de Telecomunicaciones, de Información y Televisión por Paga en Puerto
4 Rico".

5 Artículo 2.-Declaración de Política Pública

6 Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

7 (A) Prohibir que las agencias, departamentos, corporaciones públicas,
8 municipios, corporaciones municipales y subdivisiones políticas del
9 Gobierno de Puerto Rico, provean, al detal, servicios de
10 telecomunicaciones, servicios de información (incluyendo, sin que se
11 entienda como una limitación, data, banda ancha, y acceso a la Internet),
12 cable televisión, IPTV y DBS, ya sea de forma directa o a través de alguna
13 división, subsidiaria o tercero;

1 (B) Facilitar que las agencias, departamentos, corporaciones públicas,
2 municipios, corporaciones municipales y subdivisiones políticas del
3 Gobierno de Puerto Rico, provean, al por mayor, servicios de
4 telecomunicaciones, servicios de información (incluyendo, sin que se
5 entienda como una limitación, data, banda ancha, y acceso a la Internet),
6 cable televisión, IPTV y DBS, a compañías de telecomunicaciones
7 certificadas, acarreadoras de servicio comercial radio móvil registradas, o
8 compañías de cable franquiciadas por la Junta Reglamentadora de
9 Telecomunicaciones de Puerto Rico.

10 Artículo 3.-Definiciones.

11 Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta
12 Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto
13 claramente indique otra cosa:

14 (a) Servicio al detal.- significará los servicios que se ofrezcan a un cliente final
15 (end-user), ya sea residencial, o comercial ~~o gubernamental~~. Incluye, sin
16 que se entienda como una limitación, servicios de telefonía, data, acceso a
17 la Internet y VoIP interconectado a clientes finales.

18 (b) Servicio al por mayor.- significará los servicios que se ofrezcan a
19 compañías de telecomunicaciones, compañías de servicios de información,
20 proveedoras de servicio comercial radio móvil, compañías de cable
21 televisión, compañías de televisión sobre protocolo de Internet, compañías
22 de satélite DBS, acarreadoras (carriers), revendedoras (resellers),

1 agregadores (aggregators), para que éstas a su vez los usen para sí o para
2 proveer servicios a clientes finales (end-users).

3 Para los términos aquí definidos, el número singular incluye al plural y
4 viceversa.

5 Aquellos términos que no estén definidos en esta Ley, pero que claramente se
6 refieran a expresiones especiales y particulares de la jerga de telecomunicaciones o
7 informática, tendrán el significado generalmente aceptado por la industria de
8 telecomunicaciones o informática para dicho término.

9 Artículo 4.-Limitación de servicios al detal por parte de empresas sin fines de lucro.

10 Las organizaciones sin fines de lucro no comenzaran ni llevaran a cabo actividad
11 comercial alguna en competencia con negocios con fines de lucro en el mercado de las
12 comunicaciones, incluyendo, pero no limitado a servicios de telecomunicaciones, data,
13 Internet, cable televisión y servicios de banda ancha al público ni proveerán servicio al
14 detal de telecomunicaciones, servicios de información, cable televisión, IPTV y DBS, ya
15 sea de forma directa o a través de alguna división o subsidiaria, a menos que dicha
16 organización sin fines de lucro pague todas las obligaciones fiscales y cumpla con todos
17 los requisitos reglamentarios y legales que aplicarían a una empresa con fines de lucro que
18 provea el mismo servicio, incluyendo, sin limitarse, las contribuciones, costos de permisos,
19 franquicias, y cualesquiera otros cargos y obligaciones.

20 Las organizaciones sin fines de lucro que se dediquen o interesen dedicarse a
21 proveer servicios de telecomunicaciones, servicios de información, cable televisión, IPTV
22 y DBS, deberán obtener una certificación de la Junta Reglamentadora de

1 Telecomunicaciones de Puerto Rico, cumpliendo con todos los requisitos de la Ley 213-
2 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico", y
3 los reglamentos adoptados por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto
4 Rico.

5 Dentro de ciento veinte (120) días de aprobada esta Ley, la Junta Reglamentadora
6 de Telecomunicaciones de Puerto Rico establecerá mediante reglamento los
7 procedimientos necesarios para hacer valer las disposiciones de este Artículo y fiscalizar
8 su cumplimiento, siempre y cuando dicho reglamento no constituya una barrera
9 reglamentaria y no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias
10 federales, especialmente aquellas normas federales que ocupen el campo.

11 Este reglamento incluirá disposiciones sobre imputación de costos y gastos en la
12 estructura tarifaria, cumpliendo entre otros con todos los requisitos que actualmente
13 cumple la empresa privada, tales como: (1) Gasto de labor, incluyendo el costo de jornales
14 y salarios directos, costos de adiestramiento, tiempo extra, y gastos fijos de supervisión; (2)
15 beneficios marginales de empleados y otros gastos de personal; (3) costos de operación
16 incluyendo mantenimiento y reparación de vehículos, mercadeo, publicidad y otros gastos
17 de venta, gastos de oficina, facturación, y gastos de seguro y (4) costos de bienes raíces y
18 equipo, gastos de servicio de deuda y una cantidad proporcional de otros gastos fijos de la
19 agencia y gastos de capital incluyendo depreciación de vehículos y depreciación de otros
20 activos fijos, como edificios y equipo; (5) gastos de administración de contratos; (6)
21 impacto contributivo imputado de la actividad si dicha entidad fuese requerida a pagar

1 impuestos federales, estatales y municipales; y (7) cualquier otro costo particular al
2 negocio o industria que provee los bienes o servicios.

3 Artículo 5.-Disponibilidad de Propiedad Pública

4 Se enmienda el Artículo 9 del Capítulo III de la Ley 213-1996, según enmendada,
5 mejor conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que
6 lea como sigue:

7 "Artículo 9.-Disponibilidad de propiedad pública.

8 Se establece el requisito en ley, para que las agencias, departamentos,
9 corporaciones públicas, municipios y subdivisiones políticas del Gobierno de
10 Puerto Rico hagan disponible el uso de su propiedad mueble e inmueble, postes,
11 conductos, tuberías, derecho de paso y servidumbre bajo su control para la
12 ubicación de nuevos servicios y equipos de telecomunicaciones, prestación y
13 transmisión de servicios de comunicaciones y cable televisión a compañías de
14 telecomunicaciones certificadas y registradas ante la Junta y compañías de cable
15 debidamente franquiciadas. La Junta establecerá procedimientos mediante
16 reglamento los cuales las agencias, departamentos, corporaciones públicas,
17 municipios y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico harán disponibles
18 la ubicación a compañías de telecomunicaciones certificadas y compañías de
19 cable, sobre una base justa, razonable y no discriminatoria de la propiedad
20 inmueble, postes, conductos, tuberías, derechos de paso y servidumbres bajo su
21 control, para la ubicación de nuevos servicios y equipos de telecomunicaciones y
22 cable televisión, para la transmisión o recepción de servicios de telecomunicaciones

1 y cable televisión. Estos procedimientos deben establecer una presunción de que
2 las solicitudes para el uso de la propiedad inmueble, postes, conductos, tuberías,
3 derechos de paso y servidumbres por proveedores debidamente certificados, le
4 sean concedidas siempre y cuando no estén en conflicto directo e inevitable con la
5 misión del departamento, agencia, corporación pública, municipio o subdivisión
6 política del Gobierno de Puerto Rico con el uso actual o planificado de la
7 propiedad, postes, conductos, tuberías, derechos de paso y servidumbres o
8 propiedad de éstos. Dichos departamentos, agencias, corporaciones públicas,
9 municipios y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico podrán cobrar
10 cargos razonables por el uso de sus propiedades, postes, conductos, tuberías,
11 derechos de paso y servidumbre, cónsono con los reglamentos de la Junta y las
12 leyes y reglamentos federales aplicables. No obstante, se le permite a las distintas
13 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico mantener la discreción de poder
14 oponerse a que se comparta su infraestructura con la empresa privada cuando por
15 razones de emergencia, incompatibilidad tecnológica o seguridad, ésta se vea
16 afectada. El Estado no será responsable por los daños causados a terceros por el
17 mal uso dado por las compañías a sus equipos y a la propiedad pública arrendada.

18 De oponerse la instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a la
19 coubicación de la empresa privada, la empresa privada afectada podrá solicitar
20 audiencia a la Junta, la cual establecerá un proceso de resolución de disputas de
21 coubicación. Este proceso no excederá de sesenta (60) días para su resolución final
22 a partir de la presentación de la solicitud ante la Junta.

1 La Junta tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para atender disputas
2 sobre los cargos por el uso de la propiedad pública. Las agencias, departamentos,
3 corporaciones públicas, municipios y subdivisiones políticas del Gobierno de
4 Puerto Rico no podrán negar el uso de la propiedad, postes, conductos, tuberías,
5 derechos de paso y servidumbres mientras se dilucida el costo de la misma.

6 Las agencias, departamentos, corporaciones públicas, municipios y
7 subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico que sean dueñas de fibra
8 dispondrán, mediante renta mensual o derecho de uso por termino extendidos
9 "Indefeasible Right of Use" (IRU) de 10, 15 y hasta de 25 años su fibra oscura a
10 compañías de telecomunicaciones y/o cable televisión debidamente certificadas
11 por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

12 Las agencias, departamentos, corporaciones públicas, municipios y
13 subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico con infraestructura de ductos,
14 conductos o postes deberán alquilar el uso de los mismos y el precio por fijación en
15 postes será computado mediante la fórmula establecida por la Comisión Federal de
16 Comunicaciones para el alquiler de los mismos.

17 El dinero obtenido de las rentas de la fibra óptica oscura, ingresaran en
18 partes iguales a un fondo de infraestructura de la autoridad de energía eléctrica y a
19 un fondo especial a ser administrado por la Junta Reglamentadora de
20 Telecomunicaciones de Puerto Rico, con el único propósito de subsidiar el llevar

1 acceso de Internet de alta velocidad y banda ancha a las residencias y comercios en
2 toda la Isla.”

3 Artículo 6.-Entidades Gubernamentales.

4 (a) A partir de la aprobación de esta Ley, las agencias, departamentos,
5 corporaciones públicas, municipios, corporaciones municipales y
6 subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, que en más de un
7 municipio provean, al detal, servicios de telecomunicaciones, servicios de
8 información, cable televisión, IPTV y DBS, ya sea de forma directa o a través
9 de alguna división, subsidiaria o tercero, no otorgarán contratos, ni
10 extensiones de contratos, ni renovación de contratos, por tales servicios al
11 detal.

12 (b) Toda agencia, departamento, corporación pública, municipio, corporación
13 municipal y subdivisión política del Gobierno, que tenga un contrato con
14 otra entidad gubernamental para proveer, al detal, servicios de
15 telecomunicaciones, servicios de información, cable televisión, IPTV y DBS,
16 ya sea de forma directa o a través de alguna división, subsidiaria o tercero,
17 tendrá un término que no excederá el corte del año fiscal vigente luego de
18 aprobarse esta Ley para cancelar el referido contrato y cumplir con las
19 disposiciones de esta Ley. En aras de propender a la transparencia en la
20 gestión gubernamental, a partir del 1ro de julio de 2017 toda agencia,

1 departamento, corporación pública, municipio, corporación municipal y
2 subdivisión política del Gobierno que contrate servicios de
3 telecomunicaciones y/o servicios de información tales como: servicios de
4 voz, centros de data (data centers), VOIP, banda ancha, cable televisión,
5 celulares, IPTV y DBS, entre otros, así como equipos y programación para
6 servicios de información y de telecomunicaciones, tendrá que hacerlo
7 siempre mediante subasta asegurándose que tanto las entidades privadas
8 como gubernamentales que ofrezcan los servicios lo hagan en una base justa
9 y en igualdad de condiciones y oportunidades.

- 10 (c) Toda agencia, departamento, corporación pública, municipio, corporación
11 municipal y subdivisión política del Gobierno, que tenga un contrato con
12 una persona natural o jurídica privada para proveer, al detal, servicios de
13 telecomunicaciones, servicios de información, cable televisión, IPTV y DBS,
14 ya sea de forma directa o a través de alguna división, subsidiaria o tercero,
15 cumplirá con el mismo hasta tanto venza el término pactado. No obstante
16 la parte privada podrá cancelar dicho contrato sin penalidad alguna en
17 cualquier momento luego de la aprobación de esta Ley.

18 Artículo 7.-Separabilidad

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
21 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal

1 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
2 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
3 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
4 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
5 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
6 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
7 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
8 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
9 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
10 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
11 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
12 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
13 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
14 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La
15 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
16 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

17 Artículo 8.-Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.